Año económico de 1899-900 Sábado 17 de Febrero Número 189

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Debiendo celebrarse el día 25 la elección parcial de un Senador por esta provincia, hé acordado convocar á la Excma. Diputación provincial, para las operaciones electorales que tendrán lugar los días 24 y 25 del corriente.

Orense 16 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación de Caldelas, en el ferrocarril de Orense á Vigo, y pasando por las parroquias de Porto, Alján, Areas y Fozara, termine en Barciademera, con un ramal de enlace á la de Puenteareas á la estación de Salvatierra, en la parropuia de Moreira.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la iglesia de San Juan de Tabagón, en el kilómetro 9.° de la de Tuy á la Guardia, enlace con la de Goyán al embarcadero del Miño.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordin rá á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

For tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil nuevecieutos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Guitiriz, en la provincia de Lugo, y pasando por la parroquia de Santa Eulalia de Mariz, Sobrado y Cruz del Bocelo, enlace en Las Figueiras con el camino vecinal que desde este punto termina en Las Barreiras, en la carretera de Mellid á Baamonde.

Art. 2.° Se observarán para el cumplimiento de esta ley las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII. por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de segundo orden de Vidalba á Oviedo y pasando por la Cadeira, Trabada y Regocorto, termine en Villarfernando, en la de Lugo á Ribadeo.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden de Nieves (Setados) á Arbo, en la provincia de Pontevedra.

Ar. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil nuevecientos.—Yo la Reina Regente.— El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta núm. 37.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Coria, de los cuales resulta:

Que instruído sumario á virtud de diligencias preventivas practicadas por el Juzgado municiapal de Casillas de Coria el 21 de Mayo próximo pasado, porque en las elecciones municipales que se celebraban aquel día en dicho pueblo, el Dele-

gado del Gobernador civil de la provincia D. Gumersindo Vaquero Figueredo, nombrado con el fin de mantener el orden público durante la elección en la citada localidad, constituídas ya las mesas y comenzada la elección suspendió ésta, ordenando la detención del Presidente de la mesa del segundo Colegio, á quien arrancó de su puesto la fuerza pública, de orden expresa de dicho Delegado, conduciéndole detenido á su casa, donde le hicieron permanecer hasta que terminó el escrutinio, y sin que todavía el procedimiento se hubiese dirigido contra determinada persona, el Gobernador de la provincia, accediendo á la petición formulada por el D. Gumersindo Vaquero, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Coria, instructor de la causa:

Que el Gobernador fundó su requerimiento en las siguientes razones: en que, según lo dispuesto en los artículos 5.°, 14, 19, 20 y 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, al adoptar el Delegado del Gobierno civil la única y concreta resolución de que el Colegio electoral de la Escuela de niños fuera presidido por la Autoridad que en primer término llama la ley, obró con perfecto acuerdo y con arreglo á las facultades que expresamente le fueron delegadas, alejando, por consiguiente, todo género de sospecha de que en el hecho pudiera existir coacción alguna ni extralimitación de facultades; en que, con sujeción á lo determinado en el art. 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los Delegados que nombren los Gobernadores no podrá formarse causa á dichos Delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que, por consiguiente, habiéndose aprobado por la Autoridad que requería el expediente ins- [illegible] Delegado Vaquero y la resolución por el mismo adoptada con el Concejal interino que abusivamente pretendía presidir el Colegio electoral de la Escuela de niños de Caslilas de Coria, era evidente que por el Juzgado se invadían las facultades privativas del Gobierno de la provincia al admitir la querella criminal contra el expresado Delegado por hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, sancionados ya por la Autoridad, única competente para juzgarlos; y en que se estaba, por lo tanto, en uno de los casos de excepción determinados en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos que en el sumario se perseguían podían constituir los delitos definidos en los artículos 88, 90 y 93 de la ley Electoral, y 210 del Código penal, más la infracción prevista en el 61 de aquella ley, y estaba, por consiguiente, justificada la prosecución del sumario; que, según el art. 101 de la repetida ley de 26 de Junio de 1890, adaptada para las elecciones municipales por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos especialmente previstos en la misma ley Electoral; que el caso actual no estaba comprendido en el núm. 1.°, art, 3.°, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni el Juzgado, al conocer del asunto, invadía las facultades del Gobierno civil de la provincia; que en el caso de que la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 tenga alcance bastante para poner en vigor el reglamento de 19 de Mayo de 1864, expresamente derogado por la disposición 1.ª de las adicionales de la vigente ley Provincial, todavía el art. 19 de aquel reglamento, invocado en el oficio inhibitorio, y aun la misma Real orden de 1888, resultan nuevamente derogados por el art. 103 de la ley Electoral de 1890, que determina no necesitarse autorización para procesar á ningún funcionario por delitos comprendidos en la misma, siendo de advertir que el procesamiento así permitido es facultad más amplia que la mera instrucción de causa, prohibida por el derogado art. 19 del reglamento susodicho; y que la aprobación dada por el Gobernador á los actos de su Delegado en el oportuno expediente no podía coartar la investigación que corresponde á los Tribunales ordinarios para depurar el aspecto punible de los mismos hechos realizados por persona no determinada aún en el procedimiento sumarial:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el preente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 12 del art. 88 de la vigente ley Electoral, en que se pena el echo de «suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral»:

Visto el art. 61 de la propia ley, que dice: «No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningun caso, la fuerza de Instituto armado, ni podrá penetrar en él sinó por causa de pertubación del orden público y requerida por el Presidente»:

Visto el art. 90 de la misma ley, que dice: «Todo auto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción elecctoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, sera castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 210 del Codigo penal que establece las penas en que incurre, según las circunstancias, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 101 de la referida ley Electoral, según el cual, «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Visto el art. 103 de la precitada ley, según el que: «No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario»:

Cousiderando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Coria por supuestos delitos electorales cometidos por el Delegado del Gobernador de la provincia de Cáceres, en el pueblo de Casillas de Coria, con ocasión de las últimas elecciones municipales:

2.° Que los hechos que han motivado la causa, pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y en su consecuencia, el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario:

3.° Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, pues aparte de que ya consta aprobada por el Gobernador de la provincia la conducta de su Delegado, tampoco es necesario, con arreglo al art. 103 citado de la ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario, en materia de delitos electorales:

4.° Que no se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 40)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en atorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al examen y fenecimiento de las cuentas de las oficinas centrales y provinciales de las islas de Cuba, Puerto y Filipinas, sustanciación de los expedientes de reintegro y cancelación de fianzas de los cuentadantes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

A LAS CORTES

La contabilidad judicial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que siempre ofreció grandes dificultades, ya por el retraso con que llegaban al Tribunal las cuentas de aquellas islas, ya por la imposibilidad de sostener con las oficinas cuentadantes la discusión que en la mayoría de los casos precede al juicio y fallo de las cuentas, ha llegado á ser verdaderamente irrealizable, en una gran parte cuando menos, desde que, perdido el dominio de España en dichos territorios, fueron suprimidos todos los organismos de su administración y entregados los archivos de la misma al Gobierno americano. No hay á causa de ello posibilidad de reclamar las numerosas cuentas que han dejado de ingresar en el Tribunal ni hay medios de obtener contestación á los reparos formulados, ni pueden surtir efecto alguno los que se formulen en demanda de aclaraciones ni en reclamación de documentos necesarios para el juicio y fallo de las cuentas.

Y no sólo se ha hecho irrealizable la contabilidad judicial, sino también la sustanciación de los expedientes de reintegro que de ella se derivan, puesto que la supresión de la Administración Española hace imposible el nombramiento de Delegados del Tribunal que esclarezcan las faltas y deduzcan las responsabilidades.

Tales dificultades, dolorosas para la Administración pública, tanto por las causas que las motivan como por las consecuencias que de ellas se desprenden, no lo son menos para los cuentadantes, puesto que, no pudiendo llegar el Tribunal al fenecimiento de las cuentas, requisito indispensable para acordar la cancelación de las fianzas, se hace indefinido el término de su devolución.

Respetable es el interés público, que exige asegurarse por medio del examen de las cuentas del cumplimiento de los deberes contraídos por los funcionarios que las rindieron; pero la justicia obliga á reconocer que no es menos respetable y legítimo el derecho de estos funcionarios á que no se dilate indefinidamente la devolución de sus fianzas por obstáculos ajenos á su voluntad, como son los que quedan expuestos y más pudiendo constituir esas fianzas en algunos casos el único medio de subsistencia de una familia.

Estas consideraciones aconsejan no atender exclusivamente á aquel interés, dejando indefenso este derecho, sino conciliar ambos de modo que no padezca ninguno más de lo que demanda ó impone la común desgracia.

Difícil es armonizar tan opuestas necesidades, pero en buena parte puede conseguirse con soló hacer un deslinde entre las cuentas que por su antigüedad, por los acontecimientos expresados y por las consecuencias naturales del tiempo no puedan ser examinadas y deben considerarse fenecidas, y aquellas otras que, aunque sujetas al influjo de las mismas causas, no ofrecen una tan absoluta imposibilidad en su examen y fallo por corresponder á un período más imediato en que puede contarse con recientes datos supletorios y hasta con el concurso de los propios cuentadantes.

Cabe acomodar el deslinde propuesto á la pauta del que ya se hizo al dividir la contabilidad en atrasada y corriente, pues si en circunstancias normales se consideró necesario y aún indispensable establecer esta separación, concediendo á la contabilidad del primer período, que comprende las cuentas hasta el ejercicio de 1892-93, un régimen menos riguroso que al segundo, que comienza en 1.° de Julio de 1893, no es extraño que después de acontecimientos tan excepcionales se declaren fenecidas las cuentas de la primera época, y se sometan á examen solamente las de la segunda.

Ese fenecimiento, sin embargo, no debe tenerse por definitivo, así lo estima el Gobierno de S. M., más que para los fines de la cancelación y devolución de las fianzas; pues, aparte este objeto, considera necesario al interés público que aquella medida se entienda adoptada con el carácter de sin perjuicio por el término de cinco años, con objeto de que dentro de él pueda procederse el examen de alguna de aquéllas cuentas si lo hicieren necesario los resultados de otras posteriores; los datos que ofrezca la sustanciación de los expedientes de reintegro; los antecedentes que lleguen á conocimiento del Gobierno, ó las peticiones de interesados ó particulares que deban ser atendidos.

Esta resolución no llenaría su objeto si á ella no se amoldase en lo posible el fenecimiento de los expedientes de reintegro, pues ya se encuentren en el período de instrucción ó en el de ejecución de sentencia, ya procedan de responsabilidades directas ó subsidiarias, ya hayan nacido del juicio de las cuentas ó fuera de él, en todos los casos impedirían por tiempo indefinido, dados los obstáculos que ofrece su sustanciación por los motivos expuestos, la cancelación y devolución de las fianzas, haciendo ineficaz el fenecimiento de las cuentas.

Clasificar por épocas ó períodos estos expedientes, como las cuentas, y autorizar el fenecimiento de los unos, negándole á los otros hasta que á él llegasen por el procedimiento reglamentario, evitaría la dificultad expuesta, pero á costa de una desigualdad injusta, puesto que podría resultar fenecido por antiguo uno de importancia que estuviera en curso de ejecución de sentencia, y mantenerse, por moderno, otro insignificante que acabase de ser incoado, cuando los expedientes de reintegro, en general, sólo pueden apreciarse por el estado y la cuantía que alcancen.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declaran fenecidas todas las cuentas de la Administración española de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas anteriores al ejercicio de 1893 94 estén ó no rendidas al Tribunal de las del Rieno.

El fenecimiento de estas cuentas tendrá carácter de definitivo para los fines de la cancelación de las fianzas, y de sin perjuicio por término de cinco años para el caso de que dentro de él se haga necesario á juicio del Tribunal el examen ó revisión de alguna cuenta por razón de interés público.

Art. 2.° Las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1893 94 y siguientes serán examinadas y falladas por el propio Tribunal, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, pero haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo primero del art. 177 del mismo reglamento para las cuentas de la Península anteriores á 1850.

La cuentas de aquéllos ejercicios no rendidas al Tribunal serán reclamadas por el mismo en los casos en que crea posible su rendición.

Art. 3.° Se declaran fenecidos definitivamente todos los expedientes de reintegro procedentes de la Administración de dichas islas que no excedan de 500 pesos, cualquiera que sea su origen y el estado que tengan.

Art. 4.° Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para fenecer los expedientes de reintegro de la misma procedencia, cuya cuantía exceda de 500 pesos, en el caso de que no puedan obtenerse las piezas originales de la primera instancia ó de la ejecución de la sentencia.

En la sustanciación y fenecimiento de estos expedientes y de los que se incoen en lo sucesivo, hará uso el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo primero del artículo 177 de su reglamento.

Art. 5.° Se autoriza al Tribunal para cancelar todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que haya cesado antes de 1.° de Julio de 1893 en los cargos para cuyo desempeño las constituyeron, y las que estén sujetas solamente á las responsabilidades de los expedientes de reintegro de que trata el artículo 4.°

Art. 6.° Se declaran liberadas las fianza de los cuentadantes indirectos que hayan cesado en sus cargos antes de 1.° de Julio de 1893.

Art. 7.° El Tribunal de Cuentas del Reino usará para la cancelación de todas las fianzas de los cuentadantes directos é indirectos que hayan desempeñado sus cargos después de 1.° de Julio de 1893, de la autorización que le concede el artículo 158 de su reglamenlo, respecto de las de época anterior á 1870.

Madrid 5 de Febrero de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vilches en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 11 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Enero del presente año el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vilches en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, cuya suspensión fué decretada por el Gobernador de Jaén en 11 de Diciembre último; de los antecedentes resulta:

Que un Vocal de la Comisión provincial, encargado por éste de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á cabo, y con relación á este expediente, aparece de la visita que, habiendo la Corporación municipal acordado en 28 de Mayo último la ejecución de varias obras en las vías públicas, y aprobado en 29 de Junio las cuentas relativas á algunas de aquéllas, el Alcalde expidió en 30 de mismo mes un libramiento para pago de las mismas por 4.275 pesetas, siendo los comprobantes del pago unos recibos firmados por el albañil Mateo Molina, que luego ante el Delegado ha declarado no ser cierta la ejecución de las obras ni los pagos, y haber firmado los recibos por exigencia de un Oficial del Ayuntamiento.

Otras declaraciones también prestadas ante el Delegado coinciden con la de Mateo Molina. También de la visita aparece que varios testigos declararon que con ocasión del arriendo del arbitrio de pesas y medidas se cometieron ilegalidades, rescindiendo el contrato por favorecer al arrendatario, y faltando á la verdad de los hechos en una segunda subasta que por la rescisión tuvo lugar.

Hecha la notificación al interesado para que contestara á los cargos que contra él resultaban no utilizó su derecho de defensa.

El Gobernador, fundándose en la gravedad de los hechos, acordó suspender á D. Manuel José de Vilches, que ya al tiempo de esta suspensión se hallaba sufriendo otra, también en los dos cargos de Alcalde y Concejal.

Remitidos los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, con arreglo á la ley Municipal, fuera oída esta Sección, á la cual y en tal estado ha sido remitido el expediente.

Considerando que de los hechos que como cargos contra D. Manuel José de Vilches resultan, puede derivarse dos clases de responsabilidades, una criminal, que á los Tribunales toca apreciar y hacer efectiva, y otra que administrativamente puede exigirse, imponiendo la suspensión:

Considerando, en cuanto á la responsabilidad administrativa, que por hallarse ya suspenso el interesado no puede sufrir otra nueva suspensión basada en hechos anteriores á la primera, porque eso conduciría á una serie de suspensiones que eludirían el plazo de cincuenta días fijado para la duración de la gubernativa en el art. 190 de la ley Municipal:

Considerando que por la gravedad de los hechos y poder revestir el carácter de delitos, procede pasar los antecedentes á los Tribunales;

La Sección opina que procede declarar:

1.° Que no pueda sufrir D. Manuel José de Vilches la suspensión decretada en 11 de Diciembre por el Gobernador de Jaén, á causa de esya suspenso; y

2.° Que sin perjuicio de esto, se remitan los antecedentes á los Tribunales.»

Conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, y teniendo en cuenta que la arterior suspensión ha caducado, y que la actual, decretada en 11 de Diciembre, esta justificada, se ha servido resolver:

1.° Confirmar la suspensión de D. Manuel José Vilches en su su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. el 11 de Diciembre; y

2.° Que remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(*Gaceta núm.* 37)

COMISIÓN DE RECLUTAMIENTO

Circular

Próxima la época señalada por la ley para la clasificación y declaración de soldados, cree conveniente esta Comisión recordar á los Ayuntamientos la disposición 5.ª de la Real orden circular de 29 de Diciembre último, según la que, la suspensión del alistamiento del corriente año no obsta á la práctica de las operaeiones de revisión de excepciones de los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 comprendidas en los artículos 83 y 57 de la ley, las cuales darán principio el día que determina el 91 y se verificarán con arreglo al 100 ó sea en la misma forma de años anteriores.

Orense 16 de Febrero de 1900.—El Presidente, *Gastavo Alvarez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

Ejercicio de 1898-99 — Contribución Industrial

RELACIÓN nominal de los industriales que han resultado fallidos en el ejercicio arriba expresado, la cual forma esta Administración de Hacienda para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	Industrias que ejercían	Ayuntamientos á que pertenecen	Su domicilio	Fecha de la insolvencia	Trimestres á que corresponde el expediente	SU IMPORTE Pesetas
Don Rogelio Cerviño	Carpintero	Orense	San Miguel	30 de Enero de 1900	2.º	14'09
Ursula Nóvoa	Aceite y vinagre	Idem	Baño	Idem	2.º	14'09
José Sánchez	Vendedor pescado	Idem	Barreira	Idem	2.º	14'09
Indalecio Villalobos	Relojero compositor	Idem	Tiendas	Idem	2.º	9'44
Antonio Gómez Salgado	Barbero	Idem	Progreso	Idem	2.º	9'44
Casiano Vázquez	Secrio. Juzgado municipal	Idem	Puerta de Aire	31 idem	3.º	25'84

Orense 15 de Febrero de 1900.—El Administrador, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Trives

El presupuesto adicional al del año natural corriente que se refunde en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Por igual término y á los mismos fines, quedan expuestas tambieu al público las cuentas de la Depositaría de fondos municipales correspondientes al año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900, con sus períodos de ampliación.

Puebla de Trives 14 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Porquera

Rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento las cuentas de caudales municipales justificadas, correspondientes al año económico de 1898-99, y las del primer semestre del corriente ejercicio, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Porquera 8 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Chandreja

Formados los presupuestos adicional y refundido que han de regir durante el año corriente de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el termino de quince días, á fin de que los habitantes del mismo puedan reconocerlos y aducir las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 12 de Febrero de 1900. —El Alcalde, Juan María González.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que habiendo permanecido expuestas al público, desde el dia primero al veinte inclusive de Enero último, las listas de los señores que tienen derecho á verificar la elección de compromisarios para la de Senadores, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación alguna, la Corporación que presido, acordó aprobarlas, declarándolas definitivas, y que se publiquen como desde luego se verifica, conforme previene el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Barco 14 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Julio Miranda.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derechos de sufragio para compromisarios, en las elecciones de Senadores.

Número de orden, nombres y apellidos, Vecindad, Concepto.

1 D. Julio Miranda Janeiro, Alijo, Alcalde Presidente.
2 Juan Gayoso Valcarce, Villoria, primer Teniente.
3 José García Fariñas, Jagoaza, segundo Teniente.
4 Alberto Losada Ulloa, Puebla, tercer Teniente.
5 Daniel Martínez González. Barco, Síndico.
6 Manuel Rodríguez González, id. Concejal.
7 Manuel Pérez Pérez, id., idem.
8 Gregorio Paradelo Alvarez, Santigoso, idem.
9 fosé Prada Pérez, Villoria, id.
10 Saturnino Prieto, Barco, idem.
11 Antonio Castañeira Bouzas, id. idem.
12 Victoriano Pallares Prada, Jagoaza, idem.
13 Daniel Ogea Prada, Otarelo, id.
14 Santiago Fernández Vázquez, Villa del Castro, idem.
15 Manuel Martínez Rey, Barco, Contribuyente.
16 Joaquín Prada Alvarez, id., id.
17 Ricardo Gurriarán Rodríguez, idem, idem.
18 Manuel Valcarce Camba, idem. idem.
19 Augusto Trincado Fernández, idem, idem.
20 Teodoro Puga Rodríguez, idem, idem.
21 Avelino Prada Meruéndano, id., idem.
22 Cecilio González Moreno, idem, idem.
23 Pedro Antonio Salgado, idem, idem.
24 Antonio López Montaña, idem, idem.
25 Honorio Núñez, idem, idem.
26 Vito Corrales Martínez, idem, idem.
27 Angel Arias, idem, idem.
28 Eladio de Cabo, idem, idem.
29 Francisco Fernández Prada, id., idem.
30 Gerardo Moral, idem, idem.
31 Joaquín Rodríguez Blanco, id., idem.
32 Antonio Martínez Barrio, idem, ldem.
33 José Romero Junquera, idem, idem.
34 José Crespo, idem, idem.
35 Gabino Méndez Rodríguez, id., idem.
36 Joaquín Gayoso Valcarce, idem, idem.
37 José Merayo Vidal, idem, idem.
38 Fernando Alva Salgado, id., id.
39 Manuel Sierra Prada, idem, id.
40 Ventura López, idem, idem.
41 Joaquín Blanco Buján, id., ld.
42 Manuel García López, id., id.
43 Excmo. Sr. D. Alfonso Florez Quiroga, Villa del Castro, id.
44 Antonio Neira Armesto, id., id.
45 Agustín Fernández Iglesias, id., idem.
46 Rogelio Fernández, idem, idem.
47 Servando Prada, idem, idem.
48 Excmo. Sr. D. Manuel Quiroga Vázquez, Villoria, idem.
49 Domingo Rodrígnez Vázquez, idem, idem.
50 Bernardo Suárez, idem, idem.
51 Darío Delgado, idem, idem.
52 José Núñez Núñez, idem, idem.
53 José López Dobao, idem, idem.
54 Arsenio López Losada, Forcadela, idem, idem.
55 Estanislao Prada Villanueva, idem, idem.
56 Hermenegildo Fernández, id., idem.
57 Diego Arias Arias, Vega de Cabo, idem, idem.
58 Diego Domínguez, idem, idem.
59 Francisco Valcarce Valgoma, Vegamolinos, idem.
60 Francisco Barreiro Rodríguez, Repuricelo, idem.
61 José Lista Martínez, Otarelo, id.
62 Juan Prada, Rajoa, idem.
63 Teodoro Prada, idem, idem.
64 Francisco A. Carballo, Villa del Castro, idem.
64 Manuel González, Córrego, id.
66 Andrés Rodríguez Delgado, Alijo, idem.
67 Andrés Rodríguez Remesal, id. idem.
68 Antonio Rodríguez, idem, idem.
69 Celestino Hortas Penas, Millaroso, idem.
70 Antolín Paradelo, Vales, idem.

Castrelo de Miño

Formado el repartimiento por el aumento de cupo de consumos que correspondió á este Ayuntamiento, queda expuesto al público desde el dia de hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra dicho documento formulen los interesados.

Castrelo de Miño á 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Ferrer.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ramón Bernardez Ramos, natural de Borrageiros, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á extinguir pena que se le impuso en sumario que se le instruye por el delito de lesiones y disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín catorce de Febrero de mi. nuevecientos.—Luis Suárez Pradol —Isáac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura corta, pelo y ojos castaños, color moreno pálido, sin barba ni señal particular. Edad 22 años, soltero, jornalero. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, calza borceguíes y usa sombrero hongo negro.

IMPRENTA DE A. OTERO